



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopohogar, Nestor Enrique Camaño Perez	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Rodriguez Sanchez	12/11/2022	Auto Decide - Aceptese La Cesión De Credito
08001418902020210086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Natalia Beatriz Sanchez De La Rosa	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Be Mobile Technology S.A.S.	11/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Luis Carlos Guzman Mazonett	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Javier Augusto Guerrero Tarazona	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Deivis Cassiani Valiente, Nestor Hernandez Valiente	11/11/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Damaris Violeta Gonzalez Ortega	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Sin Otro Demandado., Maritza Esther Nño De Marriaga	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	12/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alba Jesus Jimenez Jimenez	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gabriel Vargas Salgado	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gilma Esther Sarmiento Elle	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Felipe Antonio Toro Villa	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Estela Vides De Bustos, Sin Otros Demandantes	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Maria Rudas Amador	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210105200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Petri Del Carmen Castillo Borja	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210079700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva - Cooinfcorp	Juan Pablo Peinado	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Wilman De Jesus Alvis Dominguez	11/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Ordenar El Secuestro De Bien Inmueble
08001418902020200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia Compañía De Financiamiento Sa	Wilman De Jesus Alvis Dominguez	11/11/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Mere Santana Villa , Gladys Maria Cantillo Davila	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudia Patricia Gonzalez Barco	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220003100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Federico Eduardo Martinez Fabregas, Leidy Vanessa Aguirre Garcia, Alidiosman Vergara Sanz	11/11/2022	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Leidy Aguirre Garcia Córrase Traslado A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rodrigo Carballo Camacho	11/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220075500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Maryeis Del Carmen Casseres Villadiego, Doris Del Rosario Padilla Guardo	11/11/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cartagena Bolívar (Reparto) Al Ser Los Competentes Para Conocer De Este Asunto.
08001418902020220069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Conjunto Residencial Villa Lorena	12/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Integral De Aseo Del Caribe S.A.S	Conjunto Residencial Villa Lorena	12/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jhan Carlos Fuentes Montiel	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nancy Regina Gutierrez De Bolaño	12/11/2022	Auto Ordena - Emplazamiento De Los Demandados
08001418902020220010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos López Quiñonez	Otros Demandados, Janne Margarita Reyes Mendoza	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Adela Angelica Gutierrez Parada	12/11/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Alcira Hernandez Gomez	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Soluciones Y Servicios	Dayro Cabarcas Gonzalez	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 160 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210015100	Monitorios	Asesorias Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S.	Sonen Internacional S.A.S	12/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220076600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Jesus Antonio Alfaro Mantilla	11/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f579eef1-baeb-41fd-9fd3-a1003290daac



Radicado 2021 1052  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOPHUMANA  
Demandado: PETRY DEL CARMEN CASTILLO BORJA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 22/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	519.756,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 519.756,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879f806ff8f700728fa554d1791e599e3bda2e69f9ed8e573fd34bac824322df

Documento generado en 11/11/2022 05:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 614  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE  
Demandado: JESÚS MARÍA RUDAS AMADOR

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	851.124,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 851.124,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb14b065fb8ffade1fdec06ecf9b4be2096b12f0253f5d6d20fc846ae57f7a**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2020 595  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE  
Demandado: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	485.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 485.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d78034c76d753cc28d9ef197b2454db3ca68a5084f46fe8df5646086300d640

Documento generado en 11/11/2022 05:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 2021 0295  
Proceso: Ejecución  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN  
Demandado: FANNY ESTHER AVILA CONRADO Y OTRO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	513.145,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 513.145,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2de3d7b7965fb9a1b4c317df18f85f80bd3b872e963938a5e7e962e8f85000**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 2022 118  
Proceso: Ejecución  
Demandante: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE  
Demandado: MARITZA ESTHER NIÑO DE MADARRIAGA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.089.314,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.089.314,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562b249d52675f41389ec199f5a2e7fccb3f133183b2c551e2c2c389daefa9bf

Documento generado en 11/11/2022 05:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 288  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN"  
Demandado: ALBA JESUS JIMENEZ JIMENEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 26/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.481.684,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.481.684,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23290c9c8c1fb5bef4d334c6b25aaf5ec20e4f9df03f464f2d1d68de25edb9c

Documento generado en 11/11/2022 05:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 287  
Proceso Ejecución  
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION  
Demandado: DAMARIS VIOLETA GONZALEZ ORTEGA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 21/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	336.307,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 336.307,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f21bc44e1b32ab24bf1cbf92ee5738bd614904438ec1ad5c1739683b4f750424

Documento generado en 11/11/2022 05:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado** 2021 0861  
**Proceso** Ejecución  
**Demandante:** BANCO AV VILLAS  
**Demandado:** NATALIA BEATRIZ SANCHEZ DE LA ROSA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	647.369,00
Póliza	0,00
Notificación	9.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 656.369,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a86abbef8dde002af946b79a0514cba3643ef0a6ba120c6f42fcdd0a8c363**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022 155  
Proceso Ejecución  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: LUIS CARLOS GUZMAN MAZENETT

Conforme viene ordenado en decisión fechada 05/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.870.044,00
Póliza	0,00
Notificación	30.245,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.900.289,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6409bdfa5f512310e3121e4d1f6dd3ee2c4c1eb3262f7601974b4bd24947d7f6**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022 450  
Proceso Ejecución  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Javier Augusto Guerrero Tarazona

Conforme viene ordenado en decisión fechada 05/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	825.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 825.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b66611663816551d1478941875b52f55d25f259bf2406d64c2ba843485c5c0ce

Documento generado en 11/11/2022 05:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 797  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOINFCORP  
Demandado: JUAN PABLO PEINADO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 05/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	586.294,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 586.294,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77b3818e06b5b651573dc986f4c32435bbae59a1016ba0aff87b0035dcf5a77c

Documento generado en 11/11/2022 05:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 524  
Proceso Ejecución  
Demandante: COOPEHOGAR  
Demandado: NESTOR ENRIQUE CAMAÑO PEREZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 22/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	289.591,00
Póliza	0,00
Notificación	23.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 312.591,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11 ) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec4ac514a412472f9756f0fe6e8a42ff7affaf769d5565594b7d72f63a6c409**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00732-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO VARGAS SALGADO - C.C. 8.738.045

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de GABRIEL ALFONSO VARGAS SALGADO, identificado con C.C. 8.738.045. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4281d1f13d479899bc336ec07c67ac2afb249d0ca024b7128bdada3bd3eb3f43**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00733-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE - C.C. 32.700.312

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1 y en contra de GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE, identificada con C.C. 32.700.312. Al respecto, este Despacho encuentra que adolece del siguiente defecto:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**Primero:** *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac93719ad873c2d495dc1e375e78ad7b2f799337a404fb0827f7928984bba23**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00597-00

**DEMANDANTE:** JAIME MUVDI - CC. 3.701.854 y LYDA SACONNI DE MUVDI - CC. 22.317.515

**DEMANDADOS:** CONFECCIONES SALOME LTDA - NIT. 805.028.697-5, JAIME DE JESUS CASTAÑO GARCIA - CC. 70.901.389 y LUZ MARY MOSQUERA MORALES - CC. 25.337.342

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra sobre derecho procesal, señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

En el presente caso, la Dra. DEBBIE NATHALY GALVEZ VALENCIA, presenta recurso de reposición contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago; aduciendo por un



lado que, la parte demandante solamente se limita a requerir el pago de los arrendamientos causados desde el mes de septiembre 2020 hasta febrero 2021, por lo que no hay lugar al cobro de los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y por el otro, presenta la excepción de pago total de la obligación, argumentando que, CONFECIONES SALOME LTDA ya procedió a realizar el pago total de la obligación.

Pues bien, el inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 747 de 2013 expuso:

*El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.*



*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida". (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, el título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales y mediante recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de tales requisitos.

De tal suerte que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago resulta improcedente toda vez que no versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, revisada la demanda se aprecia que, la parte demandante sólo pretende el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta febrero de 2021 junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento adeudado hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De tal forma que, este Despacho incurrió en error involuntario al disponer en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, que se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran durante el transcurso del proceso. Por lo tanto, en atención al principio dispositivo, en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte y de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso, se procederá a corregir la falencia advertida.

En cuanto a la excepción "2. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION", planteada en el recurso de reposición, el numeral 3 del artículo 442 del CGP establece que:

*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. dispone de manera TAXATIVA qué excepciones pueden alegarse como previas: "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".



Las excepciones previas según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”. Tal carácter - el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso.

De esta manera, se evidencia que, las excepciones previas en el proceso ejecutivo únicamente pueden proponerse por vía de reposición, y que únicamente pueden proponerse las que el artículo 100 del C.G.P. enumera de manera taxativa; por ende, no es posible proponer como medio exceptivo previo una eventualidad que no se encuentre allí como es *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION*.

En este orden de ideas, es claro que no se puede proponer la excepción de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION* como previa dentro del proceso ejecutivo, y por consiguiente no se repondrá en mandamiento de pago conforme a los argumentos traídos por la parte pasiva.

Como quiera que idénticas alegaciones esgrimiera la parte demandada en su escrito de excepciones de mérito, procédase de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Por otro lado, se aprecia que el Dr. JAIME MUVDI, manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a él conferidas al Dr. JULIO MARTÍNEZ BAQUERO, identificado con C.C 8.677.934 y T.P 53.824 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho dará trámite a la sustitución de poder por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** No Reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JAIME MUVDI identificado con CC. 3.701.854 y LYDA SACONNI DE MUVDI identificada con CC. 22.317.515, y en contra de CONFECCIONES SALOME LTDA identificada con NIT. 805.028.697-5, JAIME DE JESUS CASTAÑO GARCIA identificado con CC. 70.901.389 y LUZ MARY MOSQUERA MORALES identificada con CC. 25.337.342, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:*

*- Por la suma de Veinticuatro Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Ochocientos Seis Pesos M.L. (\$24.733.806), por concepto cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2020 hasta febrero de 2021.*

*- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento adeudado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso”.*



**Tercero:** Correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**Cuarto:** Téngase a la Dra. DEBBIE NATHALY GALVEZ VALENCIA, identificada con C.C 1.143.842.167 y T.P 275.353 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Quinto:** Acéptese al Dr. JULIO MARTÍNEZ BAQUERO, identificado con C.C 8.677.934 y T.P 53.824 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto del Dr. JAIME MUVDI identificado con CC. 3.701.854 y T.P. 38.618 del C.S. de la J.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d1a26d8829bd4dd84a523eedf2e07230577439e2806202e1d813051dd2baf2**

Documento generado en 12/11/2022 09:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO DE EJECUCIÓN

RADICACIÓN: 080014189020 2021 00044 00

DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 900.680.178-3

DEMANDADOS: NÉSTOR HERNÁNDEZ VALIENTE C.C 1.002.187.361 y DEIVIS CASSIANI VALIENTE C.C. 1.042.583.413

Señora juez, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 22/9/2022, notificada por estado electrónico 135 del día siguiente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Antes Juzgado 29 Civil Municipal.

11/11/2022

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 22/9/2022, notificada por estado electrónico 135 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por COLCAPITAL VALORES S.A.S NIT 900.680.178-3, mediante apoderado, contra NÉSTOR HERNÁNDEZ VALIENTE, identificado con C.C 1.002.187.361 y DEIVIS CASSIANI VALIENTE, identificada con C.C. 1.042.583.413.

SEGUNDO: Levántense las cautelas practicadas, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ordénese el desglose del título valor base de la ejecución a favor del demandante con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 160  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bab808162f9e02b729cd5b4437264dd5844e5a88e859513be6fadfa97b**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación:** 080014189020-2020- 00178-00

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7

**Demandados:** BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. 900.397. 769-3 y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ, identificado con C.C. No. 72.002.025.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora jueza, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se corrija el oficio por medio del cual, se comunicó la medida cautelar de fecha 08 de julio de 2020 y solicita nuevas cautelas. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de noviembre del 2022.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a dar contestación a la solicitud de corrección impetrada por el demandante, en este caso, solicita la corrección del oficio No. 647-2020-00178, toda vez que, por secretaría se colocó en dicho oficio como identificación de la entidad FINANCLASS S.A.S, el NIT No. 900.379.769-3, siendo correcto el Nit. No. 900.397. 769-3, de tal manera, que el despacho, ordenará que se expida nuevo oficio dirigido a las entidades bancarias corrigiendo dicho yerro.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud datada 17/03/2022, donde el apoderado demandante solicita nuevas cautelas, Por lo anterior, esta célula judicial procederá de conformidad con los establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero:** Expedir nuevos oficios dirigidos a las Entidades Bancarias, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a la entidad demandada BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seguido en su contra por la FINANCIERA DANN REGIONAL, bajo Radicado No. 08-001-31-53-009-2019-00150-00, y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 080014189020-2020- 00178-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a la entidad demandada BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1 y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, seguido en su contra por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo Radicado No. 08-001-31-53-010-2020-00010-00, y sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 080014189020-2020- 00178-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Cuarto:** Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S., identificado con Nit. 900.350.281-1, FINANCLASS S.A.S, identificado con Nit. 900.397.769-3 y ALVARO YAZID VARGAS, identificado con C.C. No. 72.002.025, y que resultaren a su favor dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seguido en su contra por ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, bajo Radicado No. 08-001-31-53-016-2019-00314-00, y



sean colocados a disposición de este Juzgado, con destino al Proceso bajo Radicado No. 080014189020-2020- 00178-00. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c7fa271224e6939a5d949a60b7ef8b7f2b62f5b02c492d6b742ca2b0167bc**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 0800141890202021-00390-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

**Demandado:** RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver el escrito de cesión de crédito presentado por la parte actora a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa la cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA S.A., en condición de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en condición de cesionaria, sobre derechos y obligaciones derivados de los créditos Pagarés No. 4770093727 y No. 4770097767, base de la presente ejecución, a cargo del demandado RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Tal fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 del Código Civil, el cual establece: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1965 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Ahora bien, del estudio de la cesión realizada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y su comparación con la normatividad aplicable en el caso concreto tenemos, que ésta cumple con todos los requisitos exigidos, motivo por el cual se aceptará.

Por otro lado, el despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Francy Beatriz Romero Toro, en calidad de apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Acéptese la cesión celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., en condición de cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en condición de cesionario, sobre derechos y obligaciones derivados de los créditos, Pagarés No. 4770093727 y No. 4770097767, base de la presente ejecución, a cargo del demandado RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 72.165.703.

**Segundo:** Téngase a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 029d8e4d437fd860ab21e07c8ef91de6a8a2f16429d1f904dbe5a9f28d374609

Documento generado en 12/11/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00776-00

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A - NIT. 890.116.937-4

**DEMANDADO:** MERE SANTANA VILLA - C.C 72.184.670 y GLADYS MARIA CANTILLO DAVILA - C.C 22.447.979

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A, identificado con Nit. 890.116.937-4 y en contra de MERE SANTANA VILLA, identificado con C.C 72.184.670 y GLADYS MARIA CANTILLO DAVILA, identificado con C.C 22.447.979; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d4543a442ee77f45318766efb966daedf70dd9e18bc583e113eb8046a3221**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00508-00  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1  
DEMANDADO: WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ - C.C 72.163.233

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante indica: *“ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar se dicte sentencia, teniendo en cuenta que reúnen los presupuestos procesales para ello”*.

Al respecto, este Despacho infiere que la apoderada de la parte demandante pretende que se ordene seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación de WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ, puesto que, no obra en el plenario constancia de notificación alguna.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso del demandado debe agotarse la respectiva notificación y acreditar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a seguir adelante la ejecución en el presente proceso, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802438b2e9b06df01f8f49337db477022ae39b441467b2f93e054066adfe6e6**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00508-00  
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA C.F - NIT. 900.406.472-1  
DEMANDADO: WILMAN DE JESUS ALVIS DOMINGUEZ - C.C 72.163.233

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de secuestro de un bien inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 586878, aportando el respectivo certificado de Libertad y tradición, empero, no se observa la inscripción del embargo ordenado.

Al respecto, el inciso primero del artículo 601 C.G.P, dispone que:

*“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.*  
(Subrayado fuera del texto)

De modo que, de conformidad con la norma transcrita, no se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble.

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 586878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 Hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e013f4b0f29e71c304fc5c2a2cbeb6f2a0c6ef07d1cbfcf43e72a14d22ff78**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00775-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A - NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BARCO - C.C 32.875.998

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de CREDITITULOS S.A, identificado con Nit. 890.116.937-4 y en contra de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ BARCO, identificado con C.C 32.875.998; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1 - Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C 1.140.834.220 y T.P. 248.556 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75b545eff80466789a2a28e2c5af796c11ba40bb95b87b6f33941713ef31eb4**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 151  
Proceso Monitorio  
Demandante: ASESORIAS Y COBRANZAS EJECUTIVAS GRUPO ASECOB S.A.S.  
Demandado: SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 31/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	375.000,00
Póliza	23.078,00
Notificación	8.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 406.078,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb20964de54e0555206add39b34bf717503a08e379726931d542d4cdf030ac**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022 101  
Proceso Ejecución  
Demandante: LUIS CARLOS LOPEZ QUIÑONES  
Demandado: JANNE MARGARITA REYES MENDOZA Y OTRO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 26/09/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	212.519,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 212.519,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a7761717efae5bd3836d7e3bea836e6fe5e149562758c37e0e6c2977e81d34

Documento generado en 11/11/2022 05:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 997  
Proceso Ejecución  
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A  
Demandado: Jhan Carlos Fuentes Montiel

Conforme viene ordenado en decisión fechada 05/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.635.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 3.635.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d66f2965aa2b4298c80026b3350b35ac2acfe5e3180bde3c49ba346738fd387

Documento generado en 11/11/2022 05:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 857  
Proceso Ejecución  
Demandante: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.  
Demandado: DAYRO ENRIQUE CABARCAS GONZALEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	695.000,00
Póliza	0,00
Notificación	18.300,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 713.300,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763d7b4f2db12228fead74db81ef91c2fa8b2d6916d8dba8589015eac50ae445**

Documento generado en 11/11/2022 05:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2019 664  
Proceso Ejecución  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A  
Demandado: ALCIRA HERNANDEZ GOMEZ

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/10/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	3.850.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 3.850.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 15/11/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #160

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799a109a6505841355e27b7aec5bcc9efe765907426f3b7f0bcff484bf80fa19

Documento generado en 11/11/2022 05:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020 00099-00

**DEMANDANTE:** JAINER JOSE MANCO OSPINO, con CC. 1.140.814.187

**DEMANDADO:** NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ. Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26.909.773, 3.768.386, 22.605.378 y 8.507.229 respectivamente.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace a los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de los ejecutados, se tiene que en efecto, no logró notificarlo a través de las direcciones aportadas para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal visible en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal de los demandados y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para la notificación de los mismos, tal y como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que dice:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Por lo tanto, en este estado procesal se ordenará el emplazamiento de los ejecutados, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutoria de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

Ordénesse el emplazamiento de los ejecutados NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ. Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26.909.773, 3.768.386, 22.605.378 y 8.507.229 respectivamente, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezca al despacho por medio electrónico al correo judicial [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrar Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

WL

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9879072bd2c1aac8fff19e5119201b285c9238b7d6c7f626ac3e944d60e4ee**

Documento generado en 12/11/2022 09:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 08001418902022-00693-00

**EJECUTANTE:** INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE, Nit. 901.383.763-2

**EJECUTADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, con NIT. 901.044.344-6

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE, a través de apoderado judicial contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos allegados como títulos ejecutivos -facturas electrónicas N° IAFE762, IAFE828, IAFE866, y IAFE897-; reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de INTEGRAL DE ASEO DEL CARIBE, Nit. 901.383.763-2, contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA, con NIT. 901.044.344-6, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$31.328.649) M/L. Por concepto de capital adeudado a las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRÓNICA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
IAFE762	\$1.746.573	29-01-2022
IAFE828	\$10.360.481	1-03-2022
IAFE866	\$9.776.047	29-03-2022
IAFE897	\$9.445.548	29-04-2022

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.268.866, y TP. No. 162538 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356586f7ee80ec0dd14beda0a6d02117b7317de4b66604bdd94373255d01e7b**

Documento generado en 12/11/2022 09:58:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00755-00

DEMANDANTE: DISTRINVERSIONES LG S.A.S - NIT 802.023.931 - 0

DEMANDADOS: MARYEIS DEL CARMEN CASSERES VILLADIEGO - C.C 45.566.001 y DORIS DEL ROSARIO PADILLA GUARDO - C.C. 30.760.818

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso al instituir las reglas de competencia territorial establece que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De la norma transcrita se deduce la concurrencia de fueros para determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos: I) el domicilio y residencia del demandado y II) el lugar de pago de la obligación contenida en el título valor.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que I) el domicilio y residencia de los demandados es en Cartagena – Bolívar y Arjona - Bolívar y II) atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores, no se observa que la letra de cambio base de ejecución tenga pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Barranquilla, por lo tanto, no asiste razón para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

De modo que, como en la presente demanda no existe tal concurrencia, será entonces competente por el factor territorial el juez del domicilio del demandado.

Por tales motivos, y de acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 CGP, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenando el envío de la misma con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cartagena - Bolívar (Reparto) para que se le dé el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cartagena – Bolívar (Reparto) al ser los competentes para conocer de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd636dd73676e301da69fb0d62e327a675748b75d402c88890455026c6fa2d31**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00734-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO - C.C. 73.595.037

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con Nit. 805.025.964-3 y en contra de RODRIGO ANTONIO CARBALLO CAMACHO, identificado con C.C. 73.595.037. Al respecto, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: *“Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá,”* para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: *“Carrera 7 # 76-35 Piso 7 de Bogotá”*.

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas pueden surtir las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f11d0b530d78336b7ce8d89ccf905ac4d37b3b20adf842fabd9c38096cf3b6**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 08001418902020220003100

**DEMANDANTE:** CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937-4

**DEMANDADOS:** LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA - C.C 1.007.451.194, FEDERICO EDUARDO MARTINEZ FABREGAS - C.C 72.266.296 y ALIDIOSMAN VERGARA SANZ - C.C 1.047.222.914

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones, se observa que la demandada LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA, dentro del término de legal, contestó la demanda promoviendo en la misma excepciones de mérito, por lo que es del caso proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

De las excepciones de mérito presentadas por LEIDY VANESSA AGUIRRE GARCIA córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d18df8b8bf6301c982bfac81dcf0e387b7339c65caa72356b1bc89741b6e**

Documento generado en 11/11/2022 03:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## DERECHO DE PETICION LEIDY

Dayron Enrique Villanueva Mendoza <Dayronenrique@hotmail.com>

Lun 08/08/2022 13:42

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla  
<j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE BARRANQUILLA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE. CREDITITULOS**

**DEMANDADOS: LEYDI VANESSA AGUIRRE GARCIA Y OTROS**

**RADICACION: 08001418902020220003100**

**LEYDI VANESSA AGUIRRE GARCIA**, Mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1007451194, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi condición de demandada, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de traslado de la demanda me permito contestarla de acuerdo a los hechos planteados por la parte demandante el cual proceso de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### **HECHOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

De acuerdo a los hechos planteados por la parte demandante los contestó así.

**AL PRIMER HECHO:** si es cierto lo manifestado por la parte demandante.

**AL SEGUNDO HECHO.** Los intereses no se pagan de acuerdo a lo pactado, se pagan de acuerdo a lo establecido por la superintendencia bancaria.

**AL TERCER HECHO:** es cierto que la obligación debería pagarse en la fecha señalada, pero en razón a la pandemia COVID 19, nos causó unos perjuicios, económicos y en la salud, y pérdidas de vidas, lo que me causo una situación económica bastante precaria.

**AL CUARTO HECHO:** Si la empresa me hubiera hecho requerimiento, yo hubiese buscado la forma de conciliar con ellos sobre la obligación contraída.

**AL QUINTO HECHO:** No es un hecho son apreciaciones realizadas por la parte demandante.

**AL SEXTO HECHO:** No me consta lo señalado en este hecho, si la obligación es clara y exigible, deberá probarse en el desarrollo del proceso.

**AL SEPTIMO HECHO:** No me consta lo señalado en este hecho.

**AL OCTAVO HECHO:** No me consta lo señalado en este hecho, el demandante tendrá que probar su afirmación-

**AL NOVENO HECHO:** Si es cierto según el poder anexo a la demanda.

**CON RESPECTO A LAS PRETENCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Con relación a las pretensiones propuestas por la parte demandante, me permito manifestarle al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y solicito al señor Juez, declare probadas las excepciones que a continuación propondré.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**

En mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito proponer las siguientes excepciones, las cuales van encaminadas a que se declaren probadas, y se levanten todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO**

Presento esta excepción y solicito se declare probada, en razón a que la entidad demandante, antes de proceder a presentarme demanda ejecutiva, debió llamarme y presentarme fórmulas de arreglo de la presente obligación, además es conocido por todo el mundo que la pandemia COVID 19, nos causó muchos perjuicios, de toda índole especialmente de salud y económicos, lo que genero un desequilibrio social, en la salud y económico de todos los habitantes del mundo y lógicamente a nuestro país y a raíz de esta pandemia el gobierno Colombia a través del decreto 806 de 2020, decreto en todo el país **EMERGENCIA SANITARIA y ECONOMICA**, causándoles muchos problemas económicos al país así como a sus habitantes y empresarios y todavía los tenemos por qué la pandemia no se acaba todavía.

**PETICION**

Por todas las consideraciones anteriormente propuestas, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia le solicito al señor Juez, con todo respeto lo siguiente.

1º. Se declaren probadas las excepciones propuestas, y se levanten todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

2º. Se ordene la entrega de los títulos judiciales embargados dentro del presente proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los documentos anexados al proceso y certificación de mi salario donde se demuestra que devengo el salario mínimo legal, que es inembargables, a excepción de los procesos de alimentos y cooperativas, que no es mi caso.

## **ANEXOS**

Lo señalado en las pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Dirección: calle 33e #5a -34 galán  
[leidyaguirre97@hotmail.com](mailto:leidyaguirre97@hotmail.com)

De usted atte.

LEYDI VANESSA AGUIRRE GARCIA

**LEYDI VANESSA AGUIRRE GARCIA**  
C.C. No 1.007.451.194

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.007.451.194**

**AGUIRRE GARCIA**  
APELLIDOS

**LEYDI VANESSA**  
NOMBRES

*Leydi Aguirre Garcia*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1988**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**03-JUL-2015 BARRANQUILLA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



0048020363A 3      30200742



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020 - 2022 - 00766 - 00

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A, identificado con Nit. 890.102.508-7

DEMANDADOS: JESUS ANTONIO ALFARO MANTILLA, identificado con C.C. No. 72.344.063.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal arriba referenciada, la cual se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de noviembre del 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

El secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; asimismo, en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, firmado por las partes, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la carrera 43 No. 72 -122, local 6, Centro de Profesionales de la ciudad de Barranquilla, instaurado por SALES INMOBILIARIA S.A, identificado con Nit. 890.102.508-7 contra JESUS ANTONIO ALFARO MANTILLA, identificado con C.C. No. 72.344.063.

**Segundo:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el art. 369 del C.G del P.

**Tercero:** Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

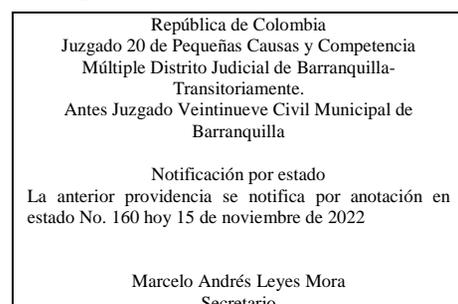
**Cuarto:** Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5084605 y T.P. No. 76705 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78179890142641877d44626a42465fe420f4a3a2e739897c115a087c1661d16e**

Documento generado en 11/11/2022 05:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00496-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, con NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, con C.C. No. 60.348.127

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con solicitud de acumulación de la demanda la cual reposa en archivo PDF No. 17 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

La presente demanda acumulada promovida por el BANCO SERFINANZA S.A, en contra de ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 6368530004415609, suscrito el día 10 de Septiembre de 2015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Igualmente, resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430, en consonancia con los Art. 463 y 464 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior.

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago en DEMANDA DE ACUMULACIÓN favor de: BANCO SERFINANZA S.A, con NIT No. 860.043.186-6; y en contra de ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, con C.C. No. 60.348.127, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 6368530004415609, suscrito el día 10 de septiembre de 2015, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.128.833).

- Más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Tercero:** Ordenar el trámite conjunto de los dos procesos y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 080014189020 2021 00496 00, principal por ser este el proceso más



antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado. En consecuencia, suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor ADELA ANGELICA GUTIERREZ PARADA, con C.C. No. 60.348.127, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de cinco (5) días luego de efectuada esta publicación, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. El emplazamiento se efectuará por secretaria sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Sexto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Séptimo:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Octavo:** No es necesario reconocer personería a la apoderada judicial, por cuanto ya le fue reconocida tal calidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 160 hoy 15 de noviembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d60c890c08a879da69b4ea0bb1e783290520159c0b699742af10f93ae8527d**

Documento generado en 12/11/2022 09:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**